

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLIVAR.-
Junio veinte (20) de Dos Mil veinte y tres (2023). -**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0341

REF: 13-836-31-89-002-2018-00215-00 Folio: 358 Libro: 12.-

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 15 de mayo de 2023, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El auto objeto del presente recurso de fecha 15 de mayo de 2023, resolvió:

“Oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, atendiendo las razones expuestas por el Apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda de Pertinencia, en Reconvención.” Y “No acceder a señalar nueva fecha, como lo solicita el memorialista, para la realización de la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, programada por este Despacho para el próximo 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Manteniéndose por lo tanto inmodificable dicha fecha.”

En atención a lo antes transcrito el Despacho mantiene incólume la decisión de Oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartagena, en los términos establecidos en el Numeral Primero de la parte Resolutiva del auto, objeto del presente recurso, de fecha mayo 15 de 2023.-

Por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre el Numeral Segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 15 de mayo de 2023, en el sentido de “No acceder a señalar nueva fecha, como lo solicita el memorialista, para la realización de la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, programada por este Despacho para el próximo 26 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Manteniéndose por lo tanto inmodificable dicha fecha.”, habida razón de haber pasado la anterior fecha sin que se hubiera llevado a efecto dicha Audiencia

Inicial, Por las anteriores razones el Despacho No repone el auto, objeto del mencionado recurso de Reposición.

Frente al recurso de Apelación, interpuesto en forma subsidiaria, el Despacho despachará desfavorablemente acceder a dicho recurso, por las siguientes razones:

El Art. 321 del Código General del Proceso al determinar cuales autos son susceptible del recurso de Apelación, establece:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

De conformidad con la anterior norma este auto no figura en dicha lista de autos susceptible del mencionado recurso de Apelación, habida razón que en nuestra legislación Adjetiva las apelaciones se gobiernan por el principio de la **TAXATIVIDAD o ESPECIFICIDAD**, sobre el cual ha dicho el tratadista, Hernán Fabio López Blanco, en la página 261 de su obra:

“La taxatividad implica que se erradicada de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide

este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresan y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP.”.-

En conclusión se hace necesario reitera que quedan excluidas, de esta manera, las providencias que la normatividad anterior no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra.-

De conformidad con lo antes expuesto el Despacho Denegará la concesión de dicho recurso de apelación, interpuesta en forma subsidiaria.-

Por auto por separado el Juzgado se pronunciará sobre el señalamiento de la Audiencia Inicial, acorde como lo ordena el Art. 372 del CGP.

En Consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco – Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha mayo 15 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.-

TERCERO: Por auto separado resolver lo relativo a la fijación de la audiencia Inicial contemplada en el Art. 372 del CGP.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206781b212d8cc7c383b9f0a208ba381b1f492b8fa79bfd6229707b4c5cc08c4**

Documento generado en 20/06/2023 06:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>